

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 107/2009 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2009

por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los descodificadores simples

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 36 de 5.2.2009, p. 8)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) 2016/2282 de la Comisión de 30 de noviembre de 2016	L 346	51	20.12.2016



REGLAMENTO (CE) N° 107/2009 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2009

por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los descodificadores simples

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico de los descodificadores simples (SSTB).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones contenidas en la Directiva 2005/32/CE. Además, se entenderá por:

- 1) «Descodificador simple» (SSTB), un dispositivo autónomo que, con independencia de las interfaces utilizadas,
 - a) tenga por función primaria convertir señales digitales de radiodifusión en abierto de definición estándar (SD) o alta definición (HD) en señales analógicas de radiodifusión adecuadas para la televisión o la radio analógicas;
 - b) no tenga una función de «acceso condicional»;
 - c) no ofrezca una función de grabación basada en un medio extraíble en un formato estándar.

Un SSTB puede ir equipado con los siguientes componentes o funciones adicionales, que no constituyen una especificación mínima de un SSTB:

- a) funciones de desfase temporal y grabación utilizando un disco duro integrado;
 - b) conversión de la señal de radiodifusión HD recibida a una salida de vídeo HD o SD;
 - c) segundo sintonizador.
- 2) «Modo preparado», una condición en la que el equipo está conectado a la red eléctrica, depende de la energía procedente de dicha red para funcionar como está previsto y ofrece *solamente* las siguientes funciones, que pueden persistir por tiempo indefinido:
 - a) función de reactivación, o función de reactivación y solo una indicación de función de reactivación habilitada, o

▼B

- b) visualización de información o del estado.
- 3) «Función de reactivación», una función que habilita la activación de otros modos, incluido el modo activo, mediante interruptor remoto, incluidos un control remoto, un sensor interno, un temporizador a una condición que ofrece funciones adicionales, incluida la función principal.
- 4) «Visualización de información o del estado», una función continua que presenta información o indica el estado del equipo en una pantalla, incluidos relojes.
- 5) «Modo(s) activo(s)», la condición en que el equipo está conectado a la red eléctrica y se ha activado al menos una de las funciones principales que prestan el servicio que está previsto para el equipo.
- 6) «Paso automático a modo preparado», una función que hace pasar a un SSTB del modo activo al modo preparado transcurrido cierto tiempo en el modo activo después de la última interacción del usuario o cambio de canal.
- 7) «Segundo sintonizador», una parte del SSTB disponible para efectuar una grabación independiente mientras se contempla un programa distinto.
- 8) «Acceso condicional», un servicio de radiodifusión controlado por el proveedor que exige un abono al servicio de televisión.

*Artículo 3***Requisitos de diseño ecológico**

Los requisitos de diseño ecológico de los SSTB figuran en el anexo I.

*Artículo 4***Relaciones con el Reglamento (CE) nº 1275/2008**

Los requisitos establecidos en el presente Reglamento prevalecerán sobre los establecidos en el Reglamento (CE) nº 1275/2008.

*Artículo 5***Evaluación de la conformidad**

El procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2005/32/CE, será el sistema de control interno del diseño del anexo IV de la Directiva 2005/32/CE o el sistema de gestión del anexo V de la Directiva 2005/32/CE.

▼B*Artículo 6***Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado**

Se llevarán a cabo controles de vigilancia de conformidad con el procedimiento de verificación descrito en el anexo II.

*Artículo 7***Índices de referencia**

Los índices de referencia indicativos para los productos y la tecnología de mejores prestaciones actualmente disponibles en el mercado figuran en el anexo III.

*Artículo 8***Revisión**

La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso tecnológico a más tardar cinco años después de su entrada en vigor y presentará los resultados de dicha revisión al Foro consultivo.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 1 del anexo I empezará a aplicarse un año después de la fecha a que se refiere el párrafo primero.

El punto 2 del anexo I empezará a aplicarse tres años después de la fecha a que se refiere el párrafo primero.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I***Requisitos de diseño ecológico**

1. Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los SSTB que se comercialicen no deberán rebasar los siguientes límites de consumo energético; los SSTB con un disco duro integrado o un segundo sintonizador quedarán exentos de este requisito:

	Modo preparado	Modo activo
Descodificador simple	1,00 W	5,00 W
Tolerancia para la función de visualización en modo preparado	+1,00 W	—
Tolerancia para la descodificación de señales HD	—	+3,00 W

2. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los SSTB que se comercialicen no deberán rebasar los siguientes límites de consumo energético:

	Modo preparado	Modo activo
Descodificador simple	0,50 W	5,00 W
Tolerancia para la función de visualización en modo preparado	+0,50 W	—
Tolerancia para el disco duro	—	+6,00 W
Tolerancia para el segundo sintonizador	—	+1,00 W
Tolerancia para la descodificación de señales HD	—	+1,00 W

3. **Disponibilidad del modo preparado**

Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los SSTB deberán estar equipados con el modo preparado.

4. **Cambio de modo automático**

Un año después de la entrada en vigor de la presente medida de ejecución, los SSTB deberán estar equipados con una función de «paso automático a modo preparado» o similar, que posea las siguientes características:

- el SSTB pasará automáticamente de modo activo a modo preparado tras haber permanecido como máximo tres horas en modo activo después de la última interacción del usuario o cambio de canal, emitiendo un mensaje de aviso 2 minutos antes de pasar a modo preparado,
- la función de «paso automático a modo preparado» estará preseleccionada.

5. **Mediciones**

El consumo de energía a que se refieren los puntos 1 y 2 se determinará mediante un procedimiento de medición fiable, exacto y reproducible, que tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido.

▼M1

▼B**6. Información que deben facilitar los fabricantes a efectos de la evaluación de la conformidad**

A efectos de la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 5, la documentación técnica deberá contener los siguientes elementos:

a) Para los modos preparado y activo:

- datos de consumo de energía en vatios redondeados a la segunda cifra decimal, incluidos los datos de consumo relativos a las distintas funciones o componentes adicionales,
- método de medición utilizado,
- período de medición,
- descripción de cómo se seleccionó o programó el modo del dispositivo,
- secuencia de eventos para llegar al modo en que el equipo cambia automáticamente de modo,
- cualquier observación relativa al funcionamiento del equipo.

b) Parámetros de ensayo para las mediciones:

- temperatura ambiente,
- tensión del ensayo en V y frecuencia en Hz,
- distorsión armónica total del sistema de alimentación eléctrica,
- fluctuación de la tensión de alimentación durante los ensayos,
- información y documentación sobre el instrumental, la configuración y los circuitos utilizados para los ensayos eléctricos,
- señales de entrada en radiofrecuencia (para las emisiones digitales terrenales) o frecuencia intermedia (para las emisiones por satélite),
- señales de ensayo audio/vídeo según se describe en la corriente de transporte MPEG-2,
- ajuste de los controles.

No será necesario incluir en la documentación técnica los requisitos de potencia de los dispositivos periféricos alimentados por el STB para la recepción de emisiones, tales como la antena terrenal activa, los conversores LNB para satélite o los eventuales módem de cable o telecomunicaciones.

7. Información que deben facilitar los fabricantes a efectos de la información del consumidor

Los fabricantes garantizarán que se facilita a los consumidores de los SSTB el consumo energético en vatios redondeado al primer decimal de los modos preparado y activo del SSTB.

▼ M1*ANEXO II***Verificación de la conformidad del producto por las autoridades de vigilancia del mercado**

Las tolerancias de verificación definidas en el presente anexo se refieren únicamente a la verificación de los parámetros medidos por las autoridades del Estado miembro y no serán utilizadas por el fabricante o el importador como tolerancia permitida para establecer los valores indicados en la documentación técnica o para interpretar esos valores a efectos de alcanzar la conformidad o comunicar un mejor rendimiento por cualquier medio.

Al verificar la conformidad de un modelo de producto con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE, con respecto a los requisitos recogidos en el presente anexo, las autoridades de los Estados miembros aplicarán el siguiente procedimiento:

- 1) Las autoridades del Estado miembro someterán a verificación una sola unidad del modelo.
- 2) Se considerará que el modelo cumple los requisitos aplicables si:
 - a) los valores indicados en la documentación técnica de conformidad con el anexo IV, punto 2, de la Directiva 2009/125/CE (valores declarados), así como, en su caso, los valores utilizados para calcular dichos valores, no son más favorables para el fabricante o el importador que los resultados de las correspondientes mediciones realizadas con arreglo a la letra g) del mismo, y
 - b) los valores declarados cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y toda información exigida sobre el producto y publicada por el fabricante o el importador no contiene valores más favorables para el fabricante o el importador que los valores declarados, y
 - c) cuando las autoridades del Estado miembro sometan a ensayo la unidad del modelo, los valores determinados (los valores de los parámetros pertinentes medidos en el ensayo y los valores calculados a partir de estas mediciones) cumplen las respectivas tolerancias de verificación, tal como se indica en el cuadro 1.
- 3) Si no se alcanzan los resultados a que se refiere el punto 2, letras a) o b), se considerará que el modelo no es conforme con el presente Reglamento.
- 4) Si no se obtiene el resultado indicado en el punto 2, letra c), las autoridades del Estado miembro seleccionarán para su ensayo tres unidades más del mismo modelo.
- 5) Se considerará que el modelo cumple los requisitos aplicables si, para estas tres unidades, la media aritmética de los valores determinados cumple las respectivas tolerancias de verificación indicadas en el cuadro 1.
- 6) Si no se alcanza el resultado contemplado en el punto 5, se considerará que el modelo no es conforme con el presente Reglamento.
- 7) Inmediatamente después de la adopción de la decisión de no conformidad del modelo con arreglo a los puntos 3 y 6, las autoridades del Estado miembro proporcionarán toda la información pertinente a las autoridades de los demás Estados miembros y a la Comisión.

▼ M1

Las autoridades del Estado miembro utilizarán los métodos de medición y cálculo establecidos en el anexo I.

Las autoridades del Estado miembro solo aplicarán las tolerancias de verificación que se indican en el cuadro 1 y solo utilizarán el procedimiento descrito en los puntos 1 a 7 para los requisitos mencionados en el presente anexo. No se aplicarán otras tolerancias, como las establecidas en las normas armonizadas o en cualquier otro método de medición.

*Cuadro 1***Tolerancias de verificación**

Disposiciones del anexo I, puntos 1 y 2, según proceda	Tolerancias de verificación
Para un consumo eléctrico superior a 1,00 W	El valor determinado no podrá superar el valor declarado en más del 10 %.
Para un consumo eléctrico inferior o igual a 1,00 W	El valor determinado no podrá superar el valor declarado en más de 0,10 W.

▼B*ANEXO III***Índices de referencia**

Se definen los siguientes índices de referencia indicativos a efectos del anexo I, parte 3, punto 2, de la Directiva 2005/32/CE. Remiten a la mejor tecnología disponible en el momento en que se adopta el presente Reglamento:

SSTB sin características adicionales:

- modo activo 4,00 W,
- modo preparado, excluida la función de visualización 0,25 W,
- modo desactivado: 0 W.

SSTB con unidad de disco duro integrada:

- modo activo 10,00 W,
- modo preparado, excluida la función de visualización 0,25 W,
- modo desactivado: 0 W.

Los anteriores índices de referencia se establecen sobre la base de un SSTB con una configuración básica, una función de «paso automático a modo preparado» y un interruptor de apagado.